EXP. N.° 05797-2008-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ULDARICO LINO CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Uldarico Lino Contreras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 14 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846, por padecer enfermedad profesional, con el pago de devengados, intereses, costas y costos del proceso. Afirma que ha solicitado renta vitalicia hace 9 años y 8 meses, no habiendo obtenido respuesta a la fecha.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, en aplicación del inciso 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil; asimismo, refiere que el documento que acompaña el actor para acreditar su supuesta enfermedad profesional no resulta objetivo y veraz.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que existe una relación de causalidad entre el trabajo del actor y la enfermedad adquirida.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que es necesario que la pretensión demandada sea ventilada en un proceso diferente al amparo, que carece de estación probatoria, en el que se posibilite la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N° 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Antes de ingresar al fondo de la controversia, cabe señalar que la ONP tiene legitimidad pasiva para ser demandada en el presente proceso dado que de fojas 6 a 17 del cuaderno del Tribunal, previa solicitud de informe de fecha 31 de marzo de 2009 (fojas 2 del mismo cuaderno), obra la documentación con la que se acredita que la empleadora Volcán Compañía Minera S.A.A., ha contratado la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP.

5. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Asimismo, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N° 2513-2007-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez, conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la

verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez, conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

8. A fojas 3 obra el Dictamen de Comisión Médica, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 30 de diciembre de 2005, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis, con 65% de incapacidad.

9. Por otro lado, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 5, se desprende que el recurrente laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 14 de diciembre de 1967 hasta el 28 de febrero de 2001, desempeñándose en los cargos de operario, oficial, operador magneto, oficial-trituración y maestro 1ra. Flotación en el Departamento de Concentradora.

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis), en primer estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990.

14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil; y, en cuanto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

EXP. N.° 05797-2008-PA/TC
JUNÍN
EMILIANO ULDARICO LINO CONTRERAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente, desde el 30 de diciembre de 2005, con el abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR